



INFORME

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME DEL SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE XXX ACERCA DE LA COMPETENCIA PARA ATENDER LOS GASTOS JUDICIALES RECLAMADOS POR EX-ALCALDE.

ANTECEDENTES

Con fecha .. de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro General de la CARM escrito del Sr. Alcalde de XXX elevando consulta al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales en relación a la solicitud del Ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento para que se le abonen los gastos derivados de la incoación de las Diligencias Previas nº por delito contra el medio ambiente en las que resultó imputado. *“Entre otras consideraciones”, dice el Alcalde en su escrito, “la consulta se concreta en quién ostentaría la competencia (Alcalde o Pleno), para atender los citados gastos”.*

Al escrito acompañaba copia de la solicitud del Ex-Alcalde, que asimismo incorpora la sentencia de la Audiencia Provincial nº, de . de diciembre de 201..

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- ABONO DE MINUTAS.

La LBRL dedica el Capítulo V del Título V a la regulación del Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, estableciendo en su artículo 75.4, lo siguiente:

“4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”



En el mismo sentido el ROF dispone en su artículo 13.5:

“5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.”

Por otra parte, en el artículo 78.1 la LBRL indica que:

“Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.”

Con un contenido paralelo, el artículo 60 del TRRL establece que las autoridades, al igual que los funcionarios que adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones legales, estarán obligados a indemnizar a las Corporaciones Locales por los daños y perjuicios consecuencia de aquellos. En este caso, no solo cuando medie dolo o culpa grave, sino también en los casos de culpa leve o incluso de negligencia. Y ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

En base a estos preceptos, doctrinalmente se ha reconocido a los concejales el derecho a que se le sufraguen los gastos que se produzcan en su defensa jurídica, cuando la misma traiga causa en el ejercicio de sus funciones, y el resultado judicial sea absolutorio, y en este sentido, es la **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002** la que fija la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión, estableciendo los criterios de necesaria observancia para poder considerar indemnizables, a título de *"gastos ocasionados en el ejercicio del cargo"*, los gastos de representación y defensa de los miembros de las corporaciones locales en un proceso penal.

En efecto, el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia señala que la Entidad Local, en uso de su autonomía reconocida por el artículo 137 de la Constitución española, puede considerar los gastos de representación y defensa de un proceso penal como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre y cuando no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad y además se den los siguientes requisitos:



a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo afirma que el carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

Asimismo, debemos tener en cuenta que al tratarse de una figura indemnizatoria o de resarcimiento, el Tribunal Supremo no permite adelantar las cantidades a medida que se desenvuelve la actuación judicial, sino que el acuerdo de asunción de los gastos de representación y defensa debe adoptarse a posteriori, una vez finalizada la causa penal. O lo que es lo mismo, el Concejal imputado deberá hacerse cargo de los honorarios de su defensa y sólo cuando la causa finalice sin condena podrá reclamar de la Administración su reintegro.

No obstante lo anterior, la decisión de abonar previamente los gastos exigiría expediente en el que se acreditase, a la vista de las circunstancias concurrentes y de los datos de que se dispongan mediante informe jurídico, la razonabilidad de la asunción de los gastos ocasionados, mediante el compromiso (puede exigirse aval u otra garantía suficiente) en orden a su posible reintegro.



SEGUNDA.- COMPETENCIA PARA LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE ASUNCIÓN DE LOS GASTOS JUDICIALES.

Antes de contestar la consulta planteada por el Alcalde de XXX en relación al órgano competente para la asunción de los gastos judiciales reclamados por el Ex-Alcalde, la funcionaria que informa considera necesario efectuar una precisión. Ante la duda que se pudiera plantear, debe ponerse de manifiesto que el hecho de que el Ex-Alcalde acudiera a una defensa jurídica externa, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, y no a los Servicios Jurídicos Municipales, no es óbice para que se mantenga la obligación de la Administración de satisfacer el importe de los honorarios profesionales, desde el momento en que el Ayuntamiento hubiera dado la autorización expresa o tácita a esa defensa, acreditada bien por la puesta en conocimiento del Ayuntamiento de la designación del abogado sin que se hubiera manifestado oposición a la misma fundada en derecho, o bien con la propia personación ante el órgano jurisdiccional representado por abogado externo. Y ello, evidentemente, una vez se compruebe en sede municipal el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para considerar los gastos como indemnizables anteriormente expuestos.

Ahora bien, se han de atender los gastos que realmente hayan sido "necesarios" para el proceso sin que se puedan atender importes abusivos o excesivos, excluyendo aquellos gastos cuyo devengo no sea obligado, para lo cual quien informa aconseja acudir a las tablas de honorarios publicadas en 2008 por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

De la documentación obrante en el expediente, la cuantía de los gastos de abogado y procurador reclamados asciende a€, por lo tanto, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para considerar tales gastos como indemnizables, la competencia para su autorización, disposición y reconocimiento, de existir consignación presupuestaria, corresponde a la Alcaldía.

CONCLUSIONES

Primera.- El Ayuntamiento de XXX tiene que examinar si en el presente supuesto concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles para que los gastos de representación y defensa en el proceso penal del Ex -Alcalde puedan considerarse como indemnizables por la Corporación.

Segunda.- Una vez comprobado el cumplimiento de los mencionados requisitos y que la cantidad reclamada se corresponde con los gastos que realmente han sido necesarios en el proceso penal, la competencia para su autorización, disposición y reconocimiento, de existir consignación presupuestaria, corresponde a la Alcaldía.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General
de Administración Local

Murcia, documento firmado digitalmente en la fecha al margen.

VºBº

LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A ENTIDADES
LOCALES

Victoria Amate Caballero

LA JEFA DE SECCIÓN DE
HACIENDA LOCAL

Lydia Monreal Revuelta